



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0169. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Víctor Manuel Villamil Mancilla.

Accionada: Secretaría Distrital de la Movilidad.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Víctor Manuel Villamil Mancilla** pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales a un debido proceso, a acceder a la administración de justicia y a la igualdad, se le ordene a la **Secretaría Distrital de la Movilidad** que deje sin efectos por indebida notificación, el acto administrativo No. 339102 del 4 de mayo de 2019, lo mismo que la orden de comparendo No. 1100100000022804598, seguido de la correspondiente actualización del RUNT.

En apoyo de sus pretensiones, sostuvo, que: **i)** el 13 de septiembre de 2019, mediante la comunicación No. SDM-DGC-176601-11798-2019, le notificaron el mandamiento de pago No. 19620 del 24 de mayo de 2019, **ii)** el 18 de septiembre de 2019, al consultar el aplicativo, evidenció que le habían impuesto el comparendo No. 1100100000022804598 sobre el vehículo de su propiedad con placa SNP-905, sin que esa sanción le hubiere sido debidamente notificada, **iii)** como no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, solicitó de la accionada la remisión de la prueba con la que acreditara que se había surtido el acto de notificación, frente a lo cual se le informó que fue remitida a la dirección reportada en el RUNT -cra 107 No. 17B-74 de Bogotá-, lugar de su residencia, pero que según lo dicho por la accionada, no la entregaron por aparecer como dirección errada, amén de que para la fecha en que le fue impuesta la multa, no conducía el automotor, **iv)** en respuesta a su reclamación, la accionada le indicó que mediante acto administrativo No. 339102 del 4 de mayo de 2019, había proferido en su contra una resolución sancionatoria, misma que le notificó por aviso en la página web de la entidad, desatendiendo que en la página se reporta su actual dirección de residencia.

Considera que el actuar de la accionada vulnera el principio de publicidad, pues al no habersele garantizado el debido proceso, no pudo interponer los recursos de ley, situación que lo llevó a formular la revocatoria directa en contra de la resolución sancionatoria No. 339102 del 4 de mayo de 2019, aportando las documentales con las que acredita que su

dirección no es errónea, que esta existe y se encuentra vigente, situación que fue desconocida por el ente Distrital, pues, le informó que no conocía su dirección, situaciones que considera como vulneratorias de sus derechos fundamentales.

2. Admitida la acción el 9 de marzo pasado (fl. 27), se dispuso notificar a la accionada, a quien se requirió para que en el término de un día contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara y dieran contestación puntual de los cargos endilgados por el accionante.

2.1. La **Secretaría Distrital de la Movilidad** solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por no ser esta la vía propicia para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, siendo ello de resorte de la jurisdicción contencioso administrativa.

2.2. Respecto de los hechos y pretensiones de tutela afirmó, que i) el señor Villamil Mancilla, para la época en que se impuso el comparendo, figuraba como propietario inscrito del automotor de placa SNP-905, ii) en aplicación del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, el comparendo fue remitido a la dirección registrada del último propietario, para el caso, la carrera 107 No. 17B-74 de Bogotá, ello para surtir la notificación personal, pero fue devuelta por dirección errada porque faltaba el número del apartamento (fl. 41 y Vto.), iii) para garantizarle el debido proceso y a la defensa, acudió al viso judicial como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, y que la Secretaría divulga periódicamente en la página web, además de haberlo publicado en un lugar visible de la entidad para quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y no lo recibieron en su domicilio (fl. 42), iv) era obligación del infractor comparecer ante la autoridad y determinar quién era el infractor, por lo que debe considerarse que se encuentra debidamente notificado.

Con base en lo anterior, consideró que el procedimiento adelantado por esa entidad reviste legalidad, por lo que los actos administrativos sancionatorios, con los que se le declaró contraventor de las normas de tránsito, no se enmarcan dentro de las causales para aplicar la Revocatoria Directa y, finalmente, solicita que se declare improcedente el amparo invocado por el accionante.

3. Verificado lo anterior, se resuelve la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde al Juzgado determinar si el actuar de la **Secretaría Distrital de la Movilidad** vulneró los derechos fundamentales a un debido proceso, a acceder a la administración de justicia y a la igualdad del señor **Víctor Manuel Villamil Mancilla**, porque, según su juicio, no lo notificó en debida forma y en la dirección que reportó en el RUNT, del acto administrativo No. 339102 del 4 de mayo de 2019, ni del comparendo No. 1100100000022804598, en la medida en que ha residido durante mucho tiempo en la carrera 107 No. 17B-74 de Bogotá, lugar donde al parecer se intentó adelantar su notificación pero resultó fallida –por dirección errada, según la empresa de correo, situación que le impidió en forma oportuna ejercer su derecho de defensa y contradicción, en el marco de esas actuaciones.

2. Para dar respuesta a ese interrogante, lo primero por precisar es que, si bien el señor **Villamil Mancilla** invocó como presuntamente conculcado su derecho fundamental al debido proceso y que esa prerrogativa constitucional puede ser protegida por vía de tutela, es menester tener en cuenta que ello sólo es procedente cuando el ordenamiento jurídico no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión ahora atacada o, cuando las vías existentes resulten sea inadecuadas o insuficientes para brindar la protección requerida, dado que, *"en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla"*¹.

Lo anterior implica, que la procedencia del derecho de amparo se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, sobre el particular, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico².

3. En relación con el caso puesto a consideración de este Despacho, de la revisión de las pruebas aportadas, se advierte que (i) al señor **Victor Manuel Villamil Mancilla**, el día 25 de enero de 2019, le fue impuesto un comparendo por estacionar su vehículo en sitios prohibidos, con multa de \$414.000,00 M/Cte (fl. 35 Vto.), (ii) la notificación de la referida multa se intentó mediante citación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, en la carrera 107 No. 17B-74 de Bogotá (fls. 33 y Vto.), (iii) como esa citación fue devuelta por la empresa de correo certificado, tras la causal dirección errada, se efectuó entonces la notificación por aviso (fl. 42), en los términos del artículo 69 siguiente, (iv) una vez surtido lo anterior, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente, expidiéndose posteriormente el mandamiento de pago por aquella multa, el cual se notificó igualmente por aviso, tal y como se advierte a folios 34 Vto., y 35 del expediente.

4. Bajo el anterior panorama, de entrada se advierte que no puede abrirse paso la protección reclamada, dado que i) cuenta con otras vías de defensa idóneas, ante la jurisdicción contencioso administrativa –acción nulidad y restablecimiento del derecho-, que es el juez natural de su caso, ii) el accionante no probó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite un especial estudio por esta vía excepcional, así como tampoco la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia del cobro del recaudo contenido en la resolución sancionatoria No. 339102 del 4 de mayo de 2019, ni de la infracción contenida en el comparendo No. 1100100000022804598, iii) si aún en gracia de la discusión se hiciera abstracción de esas situaciones y se analizara la viabilidad del amparo, el trámite adelantado en el marco del trámite de imposición de multas por la Secretaría accionada se efectuó con plena observancia de las formas propias del proceso (art. 69 de la Ley 1437 de 2011 –Notificación por aviso-).

¹ Sentencia T-571 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Véase al respecto la Sentencia T- 514 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

5. En síntesis, como la acción de amparo no resulta procedente, dado su carácter subsidiario que la define, amén de no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante, habrá de negarse el resguardo invocado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la protección constitucional solicitada por el señor **Víctor Manuel Villamil Mancilla**

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: En caso de no ser impugnada, enviar la presente acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/